



Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

**ACUSE**

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos”**

Ciudad de México, a 13 de junio de 2017.

Oficio N°CJL/LXIII/OJ/214/2017

**Mtro. Gustavo Sotelo**  
**Secretario Técnico de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República**  
PRESENTE.

EN ALCANCE A LA NOTA PERIODÍSTICA DE CARLOS PUIG, DE FECHA 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, POR LA QUE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DOF CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2016<sup>1</sup>, EN TORNO A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJERCICIO DE CUATRO MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, me permito poner a su consideración lo siguiente:

**I. Antecedentes**

- Con fecha 1° de julio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo Artículo Cuarto Transitorio señala lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Primero.- a Artículo Tercero.- ...

<sup>1</sup> Artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.



## Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

Artículo Cuarto.- Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un período que concluirá el 4 de noviembre de 2016

II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos.

Artículo Quinto.- ...”

- Con fecha 25 de octubre de 2016 se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008, a cargo de los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Fernando Herrera Ávila, Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez, Ivonne Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez<sup>2</sup>.
- Con fecha 3 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma antes citada, como sigue:

---

<sup>2</sup> Martes 25 de octubre DE 2016, GACETA: LXIII/2PPO-35



Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Artículo Primero a Artículo Tercero.- ...

Artículo Cuarto.- ...

Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:

- a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;
- b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y
- c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.

Artículo Quinto.- ...”

- Hasta la emisión de la presente Opinión Jurídica se encuentra pendiente de resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Acción de Inconstitucionalidad 99/2016 su Acumulada 104/2016, que impugna el Decreto publicado en el DOF, con fecha 3 de noviembre de 2016, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## **II. Argumentación Jurídica**

**PRIMERA.** La reforma al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto en comento resulta constitucionalmente procedente, toda vez que se cumplió puntualmente el Proceso Legislativo previsto por los Artículos 71 y 72 de la Carta Magna, por cuanto hace al Procedimiento Legislativo<sup>3</sup>. Asimismo, resulta consistente con lo previsto por el penúltimo

---

<sup>3</sup> “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las



Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en lo relativo a que "... las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse...".

**SEGUNDA.** Por cuanto hace a jerarquía normativa y técnica legislativa, la reforma en comento también resulta procedente, toda vez que de la lectura del párrafo once del Artículo 99 de la Constitución General se desprende que la elección de los Magistrados electorales será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la Ley de la materia<sup>4</sup> la cual fue aprobada con la finalidad de extender la estancia en los encargos de los Magistrados electorales en funciones.

**TERCERA.** De lo anterior se sigue que el Legislador Ordinario, al ampliar el plazo a través de sus atribuciones legislativas, no genera afectación alguna derivada de la prolongación del encargo, toda vez que la reforma de disposiciones transitorias implica, regularmente criterios temporales, formulados a fin de concatenar la norma sustantiva a la que se vinculan.

**CUARTA.** En opinión de esta Coordinación de Consultoría Jurídica Legislativa, tampoco se configura vulneración alguna por retroactividad de la disposición transitoria reformada, toda vez que el contenido de dicha reforma por la que se amplió los nombramientos de los Magistrados electorales se constriñe a prolongar un periodo que ya estaba transcurriendo en el momento en que adquirió obligatoriedad, para fijar la fecha de conclusión. Con motivo de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

---

disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA.  
SUS DIFERENCIAS<sup>5</sup>:**

"El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular".

**QUINTA.** Finalmente, conviene tener presente el resolutivo de la SCJN respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 30/2011, por la que se impugnó la reforma a un Artículo Transitorio por el que se amplió el plazo a Consejeros y Magistrados electorales en el Estado de Guerrero, misma que fue resuelta como sigue:

"...

**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del Decreto 811, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el cual se reformó el artículo Décimo transitorio del Decreto 559, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de dicho

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 285. Registro: 162299. 78/2010.



Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

Estado, publicado en el mismo órgano informativo el veintiocho de diciembre de dos mil siete..."<sup>6</sup>

### III. Conclusiones.

- La reforma publicada en el DOF, con fecha 3 de noviembre de 2016, resulta constitucional y legalmente procedente, toda vez que no apareja vicios en el Procedimiento Legislativo, ni genera antinomia alguna.
- La SCJN, resolvió en contra, un asunto similar impugnado por la vía de Acción de Inconstitucionalidad, respecto de la reforma a un Artículo Transitorio por el que se amplió el plazo de Consejeros y Magistrados electorales del Estado de Guerrero.

**ATENTAMENTE**

C. c. p. DR. ARTURO GARITA ALONSO. Secretario General de Servicios Parlamentarios.

<sup>6</sup> Acción de Inconstitucionalidad 30/2011, mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra.